



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 1 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.A.E., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 478/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 27 enero de 2012, mientras el afectado transitaba por el paso de peatones de la calle Tabares de Cala, sufrió una caída debida a la existencia de varios adoquines sueltos, que le produjo contusiones, con el consiguiente dolor, en su hombro izquierdo y en su muñeca derecha, agravándose su lesión de cervicales,

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

previa al accidente, por lo que reclama 8.158,76 euros en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de febrero de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se desarrolló de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien los testigos propuestos por el interesado no se presentaron, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 12 de noviembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, puesto que no se considera adecuada su valoración de las lesiones sufridas.

2. En este asunto, el hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, ha resultado probado a través del parte de actuación elaborado por el agente de la Policía Local que le auxilió, el Servicio, mediante la actuación de sus técnicos, constató la existencia de deficiencias en el firme del paso de peatones referido y también por la certificación del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues una de sus unidades medicalizadas acudió de inmediato para socorrer al afectado.

Por último, su lesión ha resultado acreditada en virtud de la documentación médica adjunta al expediente y se considera que la valoración pormenorizada de las mismas, efectuada a través del informe médico-pericial realizado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, es correcta, pues no se ha aportado ningún informe por el interesado que la contradiga o cuestione de forma alguna.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme del paso de peatones se hallaba en mal estado de conservación y mantenimiento, contando con elementos que implicaban un grave riesgo para la seguridad de sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues el tipo de deficiencia que causó el accidente, adoquines sueltos, pero colocados en su sitio, resultaba ser muy difícil de percibir para cualquiera.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización otorgada por la Administración, 4.337 euros, es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente, además, su cuantía ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

Asimismo, esta Administración, nuevamente, manifiesta que la indemnización debe ser satisfecha por su compañía aseguradora, por ello, es preciso recordarle lo señalado por este Organismo al respecto en multitud de Dictámenes. Así es la Administración quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora de la Corporación Local con ella, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él de forma alguna.

Así, el objeto de éste es una relación jurídico-administrativa entre el interesado quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público del que es titular exclusiva la Administración actuante y la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, con las precisiones manifestadas en el Fundamento III.4 de este Dictamen.